

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto de competencia negativo y ordenó remitir el presente proceso a éste Despacho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333008-2018-00347-00
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como la providencia de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento, se entrará a estudiar sobre la admisión del mismo.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 485 del 10 de mayo de 2018, mediante la cual el ente demandado le niega parcialmente las acreencias laborales que solicitó mediante derecho de petición (solicitud de cumplimiento de sentencia) calendado 13 de febrero de 2018, las que a su vez habían sido ordenadas a pagar en sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), dentro del proceso ordinario laboral de radicado bajo el No. 2012-00005-00; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, este Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sucre), el cual a través de providencia de 3 de abril de 2019 resolvió promover conflicto negativo de competencia.

Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el proceso a éste Despacho judicial para su conocimiento.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase a los doctores Oscar Andrés Márquez Barrios, identificado con la C.C. No. 92.556.524 y T.P. No. 138.188 del C.S. de la J., y Jorge Armando Jordán de la Ossa, identificado con la C.C. No. 92.033.398 y T.P. No. 159.722 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

Reconózcase a la doctora Aura María Corrales Rivera, identificada con la C.C. No. 1.103.097.685 y T.P. No. 211.805 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e261113d635081861dab68b719a7c6530272887be2f902cc48dc4c3dec91995e

Documento generado en 03/09/2020 01:16:40 p.m.